



BOLETÍN TRIBUTARIO - 244

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- **Contabilización del término de prescripción de la acción de cobro, cuando éste se ha interrumpido**

Cuando se presenta interrupción de la prescripción en la acción de cobro por haberse otorgado una facilidad de pago, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago (artículo 814 ET). Sobre la forma de contabilizar este término, el Consejo de Estado concluyó, que el término debe contarse nuevamente, esto es, se deben contar los 5 años a partir de la notificación del mandamiento de pago y no reanudar el plazo ya corrido antes de la facilidad de pago. (sentencia de junio de 2011, expediente 17417)

- **Se confirma nulidad de las normas proferidas por el Departamento de Boyacá para adoptar como mecanismo de recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Departamental las tornaguías de transporte**

Se confirma sentencia que había decretado la nulidad de algunos artículos de la Ordenanza 031 de 2005 de la Asamblea Departamental de Boyacá y del Decreto Departamental 276 de 2006, mediante los cuales el Departamento adopta la Estampilla Pro Desarrollo Departamental y el formulario de autodeclaración para el recaudo de este tributo que habían sido demandados al considerar el actor que el Departamento mediante esta normas, había modificado los elementos esenciales del tributo, y que además las Asambleas no estaban facultadas para cambiar el medio físico de la estampilla de la contribución por otro medio de recaudo del gravamen denominado guía de transporte.

Al respecto consideró el Consejo de Estado que sustituir el instrumento de medio de recaudo - Estampilla - por otro que cumpla el mismo cometido de manera más eficaz no implicaría ninguna vulneración, si no fuera porque en el caso bajo estudio, las disposiciones demandadas no sustituyeron el medio, sino que crearon otro tributo no autorizado por la



ley al modificarse el hecho generador “otorgamiento de documentos o instrumentos”, a un nuevo, cual es, la “guía de transporte” que a juicio de esa Corporación: “se crea para justificar el cobro de un tributo, que, en realidad, se genera por el hecho de transportar recursos naturales no renovables, más no por el hecho de otorgar documentos o instrumentos.” De otro lado, consideró el Consejo de Estado que: “... la violación es aún más ostensible, puesto que la Asamblea Departamental de Boyacá modificó la base gravable, en la medida en que el decreto ley¹ dispuso que fuera el valor del documento o instrumento gravado, mientras la ordenanza dispuso que se tuvieran en cuenta las toneladas transportadas. (sentencia de septiembre 16 de 2011, expediente 17655).

- **Las liquidaciones oficiales deben dar a conocer al contribuyente los factores con base en los cuales se obtiene el valor que se debió pagar – las tornaguías de transporte no son suficientes para cumplir con este requisito**

Consideró el Consejo de Estado que el hecho que se acepte que los Departamentos tomen como base de impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco, el producto despachado de fábrica, según las tornaguías respectivas, ello quiere decir, que la tornaguía sirve de parámetro para establecer la cantidad y clase de producto despachado y a partir de esos datos se puede proceder a realizar la correspondiente determinación oficial del tributo, pero no sirve para eximir a las oficinas de impuestos de su obligación de expedir la liquidación oficial de revisión en forma legal, esto es, de cumplir con la obligación de dar a conocer al contribuyente los factores con base en los cuales se obtiene el valor que se debió pagar, esto es dar a conocer la base gravable del tributo. (sentencia de septiembre 29 de 2011, expediente 17890)

- **Los sorteos y rifas promocionales si pueden ser gravados con el impuesto de azar y espectáculos**

Se confirma concepto de la DDI en la cual se sostiene que los sorteos y rifas promocionales que realicen los comerciantes y los industriales con el fin exclusivo impulsar sus ventas, pueden ser gravados con el

¹ DL 1222/86



impuesto de azar y espectáculos ya que no están dentro del ámbito de aplicación de la Ley 643/01², que prohíbe gravar los juegos de suerte y azar con impuestos territoriales.

Al respecto concluye la sentencia, que: *“... si bien las rifas y sorteos promocionales son una forma de juegos de suerte y azar y, en principio, por ese simple hecho les sería aplicable la Ley 643 de 2001 y existiría la prohibición de gravarlos con otros tributos, por disposición expresa de esta ley de monopolio rentístico fueron excluidos de su ámbito de aplicación. Por tanto, no le son extensivas sus regulaciones, entre estas, la prohibición de ser gravadas con tributos distintos a los determinados en la norma.”* (sentencia de agosto 11 de 2011, expediente 17785)

- **Se confirman tarifas del impuesto de delineación urbana de Chia**

El Concejo de Estado confirmó la legalidad del artículo 2 del Acuerdo 21/04 del Concejo Municipal de Chia mediante el cual se fijaron las tarifas del impuesto de delineación urbana de ese Municipio, al considerar que la norma si materializó los principios de equidad y progresividad tributaria en las tarifas del impuesto, al sujetar su fijación a los estratos socioeconómicos y a los usos del suelo en el sector rural y urbano, clasificando cada uno de ellos dependiendo del destino particular de cada proyecto, y adicionalmente la fórmula para su determinación se diferenció entre el uso destinado a vivienda y los que son diferentes a éste. (sentencia de agosto 11 de 2011, expediente 17556)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

MGC

30 de noviembre de 2011

² Por medio de la cual se fija el régimen del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.